

Trámite: SENTENCIA

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - MERCEDES

Referencias:

Observaciones: COLEGIADA CONDENATORIA

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: FBC3E59C

Fecha y Hora Registro: 22/03/2022 10:43:27

Funcionario Firmante: 22/03/2022 10:21:47 - LOSADA Eduardo Federico (eduardo.losada@pjba.gov.ar)
JUEZ

Funcionario Firmante: 22/03/2022 10:29:59 - MACHAIN Daniel Eugenio (daniel.machain@pjba.gov.ar)

Funcionario Firmante: 22/03/2022 10:31:40 - VIEIRO Jorge Pablo (jorge.vieiro@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/03/2022 10:42:00 - PAGLIERI Maria Laura (marialaura.paglieri@pjba.gov.ar)
AUXILIAR LETRADO

Número Registro Electrónico: 33

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: PAGLIERI MARIA LAURA

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 33 Hojas.

En Mercedes, a los días del mes de marzo de 2022, reunidos los Jueces del Tribunal en lo Criminal nro.1 del Departamento Judicial Mercedes, integrado por los **Dres. JORGE PABLO VIEIRO, EDUARDO FEDERICO LOSADA y DANIEL EUGENIO MACHAIN**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante Secretario actuante, a los efectos de dictar **VEREDICTO** en la presente causa número 8250 / ME-1376-2019 (**I.P.P. n° 19-00-25589-18**), seguida a **F.I G**, sin apodos, instruido, nacionalidad argentina, casado, nacido el 2 de junio de 1983 en CABA, hijo de J.L.B y de S.M.G, de profesión mecánico del Ejército Argentino, domiciliado en Benoit x de Villa Trijui, Moreno, titular de DNI 30354057, iniciada en la

UNIDAD FUNCIONAL DE INSTRUCCION N° 1 MORENO-GRAL. RODRÍGUEZ. Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Doctores Losada, Vieiro y Machain, planteándose así las siguientes:

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la materialidad ilícita conforme lo solicitara la representante del Ministerio Público Fiscal, ADRIAN LANDINI?

A la cuestión planteada, el Dr. Losada dijo: los elementos de convicción reunidos en el legajo de investigación permiten tener por cierto que *en hora indeterminada pero dable ubicar entre las últimas del día 19 de noviembre de 2018 y las primeras del día siguiente, dentro del domicilio ubicado en la calle Benoit 2832 de la localidad de Villa Trujui, partido de Moreno, un sujeto de sexo masculino identificado como F.I.G, en un contexto de violencia de género contra su esposa J. L.H, le aplicó con sus puños castigo físico en varias partes de su humanidad para finalmente, con clara intención de darle muerte, golpear la cabeza de la mujer con y contra un elemento duro -no determinado- lo que le fracturó la base del cráneo, ambos huesos parietales, el occipital, el temporal y el frontal en múltiples secciones, logrando su objetivo homicida como consecuencia de la magnitud de las lesiones resultantes.*

Tal extremo se encuentra acreditado a partir de los testimonios ventilados

en la Sala de Debates de este Tribunal así como de toda aquella incorporada para su lectura por acuerdo de partes, a saber: declaración del imputado de fs.69/70, actas de procedimiento policial de fs.1/3, 34, 35, 40, 103, de inspección ocular de fs.7, de anoticimiamiento de garantías mínimas y de formación de causa de fs. 42, de levantamiento de evidencias de fs. 59/62, 131/132, 135/136, de fs. 206, de fs. 438, de fs. 771, de fs. 1074, croquis ilustrativo de fs. 7 vta., de fs. 45, de fs. 63/64, de fs. 66 bis, informe actuarial de fs. 67, 68, informe médico de fs. 89, de fs. 104/107, de fs.109/111, 137/138, autopsia de fs. 170/202, de fs. 434/437, de fs. 772/774, de fs. 791/793, de fs. 969/975, psiquiátrico de fs. 998/999, 1025/1026, psicológico de fs. 1029/1031, parte preventivo de fs. 5/6, 101, fotografías de fs. 8/16, 47/58, 112/130, 139/147, 782, de fs. 150/153, de fs. 166/167 de fs. 207/424, de fs. 439/770, de fs. 802/968, copia certificada del expediente MG 12210-2016 del Juzgado de Familia Nro.1 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez de fs.1175/1193 y análisis comparativo de ADN de fs.1194/1199 y efectos acompañados a fs.1239/1240.

Tengo entonces por satisfecho el grado de certeza necesario para responder con convicción afirmativa al interrogante procesal de este primer apartado, en relación al hecho examinado, toda vez que las mencionadas constancias adquieren eficacia probatoria por su incorporación a la etapa en legal forma, y la virtualidad que les otorga el Acuerdo de las partes (arts. 371, inc.1, 210 y 373, del C.P.P.) por lo que así lo voto por ser mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, el Dr. Vieiro, por compartir en su totalidad los argumentos expuestos por el colega preopinante, votó en igual sentido, por ser ello su convicción sincera.-

Sobre el particular, el Dr. Machain votó en igual sentido y por los mismos argumentos por ser ello su sincera convicción.-

Sabido es que ha existido antes del desarrollo del escrito de este resolutorio un acuerdo deliberativo previo a raíz del cual quedó establecida la materialidad extrínseca de los hechos. Forman parte de aquél, elementos que - eventualmente- pueden relacionarse con el tratamiento de la Segunda Cuestión,

empero resulta inevitable su mención en aras de la coherencia que le es inherente a la descripción misma.

Artículos 210, 371 regla primera y 373 del Código Procesal Penal.-

SEGUNDA: ¿Fue **F.I.G** autor del hecho que se tuvo por demostrado?

A la cuestión planteada, el Dr. Losada manifestó: la tarea a desarrollar en este punto se circunscribe exclusivamente a determinar la existencia -o no- de probanzas que vinculen a los pretéritos injustos recreados y descriptos en la cuestión inaugural, con la actividad desplegada por el prevenido y, en caso de participación en aquéllos, establecer la forma o grado de actuación que le cupo en los mismos.

Pues bien, al respecto, debo decir que existen plurales elementos probatorios idóneos como para transmitir una incommovible convicción -en términos de la certeza procesal necesaria en este estadio- que concatenados, permiten, sin hesitación, dar un responde positivo en el tópico.

Así, abierto el Debate Oral llevado a cabo al efecto, prestó declaración en primer término **R.R.H**, padre de la víctima J.L. Dijo que su hija estuvo casada con el imputado F.G por espacio de 9 años y tuvieron un hijo aunque J tenía otra nena -de 19 años actualmente- de un matrimonio anterior que también convivía con G previo a la muerte de la mamá. Vivieron un tiempo en el departamento de al lado de su casa, luego fueron a Caseros a casa de la madre del imputado y volvieron al domicilio de Benoit nuevamente poco tiempo antes de los hechos. Ambos eran suboficiales del Ejército Argentino y prestaban servicios en Campo de Mayo sito en El Palomar. El feriado largo -noviembre de 2018- durante el que descubriera la muerte de J estuvo tomando mate en la vereda con F. Le preguntó a su yerno por su hija y éste le contestó que ella estaba trabajando en El Palomar y que se había enojado con él porque no quería trabajar más allí ni vivir en Moreno. A la noche se sentaron a cenar pero F no quiso comer nada y se retiró a su departamento. El matrimonio solía trabajar todos los días en horarios variables de acuerdo a las guardias que tuvieran que cumplir, pero normalmente salían

a las 6.00 hs. y regresaban a las 17.00. Al día siguiente de haber estado con F -éste ya se había retirado a cumplir servicio-, llegó a su domicilio otra de sus hijas, C, quien también es miembro del Ejército con el mismo destino que F y J. Ella le refirió que su hermana no había estado en El Palomar así que la llamó para cerciorarse de que estaba bien más no pudo comunicarse con ella. F estaba ya en Campo de Mayo, C lo vio allí porque ese día recibía un reconocimiento por su participación en maniobras que se hicieron previamente en Monte Caseros. Mientras hablaba con C se hizo presente en su domicilio un oficial de la fuerza vestido de civil quien trataba de averiguar qué había pasado con J que no había ido a trabajar en los últimos dos o tres días. Ante esta situación su esposa le dijo que debían entrar al departamento del cual tenían llave porque el lugar es de su propiedad y antes lo alquilaban. Al querer abrir la puerta no pudieron porque la cerradura estaba cambiada. El deponente entró por la ventana del balcón levantando la persiana junto con C. Adentro del lugar estaba todo ordenado y en una de las habitaciones, donde había aún cajas de la mudanza del matrimonio desde Caseros, en el centro, yacía un bolso, bien preparado. Le pareció raro porque la pareja no había mencionado antes que se iban de campaña, así que lo palpó y notó que dentro había lo que le pareció carne -sic-. Lo abrió pero al notar el olor nauseabundo que salía de adentro C le dijo que no tocara más nada y llamaran a la policía. Pensó que en su interior estaba o bien su hija o peor aún, el hijo de ambos ya que no lo veía desde que terminaron las clases y supuestamente lo habían enviado a casa de la abuela paterna en Caseros. No había signos de violencia en la casa ni en las aberturas, no faltaba nada. Al arribar la policía tuvieron que romper la puerta para poder acceder al interior de la vivienda. Dentro del bolso hallaron el cuerpo de su hija. Él no la vio porque entraron sólo los agentes del orden. Respecto a la relación de la pareja dijo que tenían altibajos como todo el mundo y que con el tiempo uno naturaliza las discusiones pero que él no podía interferir. Eran adultos, J tenía 35 años. A G no lo volvió a ver desde el día que estuvieron juntos. En la semana anterior su yerno le había referido estar enojado por algo relacionado a una foto que le sacaron al nene en el cumpleaños de éste. Invitado a dar más precisiones sobre el encuentro con su yerno afirmó que lo vio raro, desanimado, que se llevaba bien con el muchacho, que era respetuoso. Su hija por su

Creado por: JAUREGUI, MIGUEL AGUSTIN el 20/4/2022 10:31:59 a. m.

parte era enérgica, entrenada en su trabajo para tratar con hombres. En cuanto a la relación de J con su esposa dijo que su hija no aceptaba correcciones de su madre. A preguntas que le hizo la Defensa respondió que él trabaja con hierro, que resulta normal poner pasador a las puertas para afirmarlas y que las habitaciones de la casa de su hija tienen picaporte y cerradura pero no recordó que tuvieran llave. Preguntado por la Fiscalía si en algún momento el hijo menor del matrimonio le refirió que cuando vivían en Caseros, F le pegó a J dijo no recordar que fuera así; sólo que habrían discutido a los gritos.

Su relato fue espontáneo, lineal, consistente, dando razones a sus dichos, impresionándome como totalmente veraces y no advirtiendo indicio alguno de mendacidad que me haga dudar de su credibilidad aún teniendo en cuenta la situación particular del caso por el parentesco que lo unía a la víctima.

Seguidamente hizo uso de su derecho a declarar el imputado **F. I. G.**, quien eligió llevar adelante su exposición estando firme de pie frente al Tribunal por sentirse de esa manera más cómodo. Relató su historia de vida y de pareja con su esposa -casados legalmente, copia fiel del certificado respectivo luce a fs. 613- evitando entrar en detalles sobre el hecho mismo al que se refirió como *"pasó lo que pasó"*. Pidió disculpas a todos los presentes en la audiencia, en especial a las mujeres, por el hecho origen de este juzgamiento del cual se reconoció como autor. También afirmó que él no es la persona que todos creen. Que nunca maltrató ni le levantó la mano a J. Que la ama aún hoy y que es la madre de sus hijos -abarcando a la hija mayor de su pareja a la cual crió-. Incluso les enseñó a sus propias hermanas a hacerse respetar y no dejarse maltratar. Así lo aprendió de sus padres desde chico. Refirió que éstos se separaron cuando era menor y siempre se dijo que a él no le pasaría lo mismo. Que nunca planificó lo sucedido. Que el Ejército amplió sus valores. Que a J la conoció en la institución cuando ella era voluntaria. Que la mujer tuvo malas influencias. Que se peleaba con su madre porque era madre soltera. Que una vez le quiso pegar a la madre y el papá casi le saca un ojo de una trompada. Cuando el hombre le pidió perdón, J lo ahorcó hasta casi matarlo. Que este suceso le fue contado por su propia suegra. Que por circunstancias como éstas es que él le entendió muchas cosas a su mujer. Que su

propia relación con los suegros era buena y que lo trataban como a un hijo. Que cuando la hija de 19 años se fue a vivir con su padre biológico, J comenzó tratamiento psicológico porque no podía entender que la chica se fuera con el hombre que nunca la atendió. Se decía a sí misma "mala madre como la mía". Que cuando el declarante estaba de viaje sus padres la presionaban todo el tiempo para que arregle cosas de la casa o la molestaban de cualquier otra manera. Que estaban en esa casa porque no les quedaba otra. Que su suegra era metida al punto que sus cuñados no se juntaban nunca en la casa familiar. Que su hijo iba al jardín en Caseros para que lo cuide su propia madre aunque las tres mujeres -J, su madre y su suegra- se peleaban de todos modos. Que cuando la hija de J quiso volver porque la vida con el padre no era lo que esperaba, su esposa no se lo permitió. La maltrataba física y psicológicamente delante de todos. Que J nunca quiso hacer tratamiento psicológico. Lo controlaba al declarante, sus redes sociales, le echaba en cara preocuparse sólo por su familia y no por ella y su hijo. Que lo golpeaba llegando incluso a tener que ir lastimado al trabajo. Que a pesar de ello él nunca reaccionó. Que zafaba de los golpes pero no de los rasguños. Que por un cuñado suyo que una ocasión en que el dicente quiso separarse, J se quiso suicidar. Que mezclaba pastillas con alcohol. Su suegra se metía a la casa a revisarle las cosas que tenía por lo que la misma J cambió la cerradura. Que cuando volvió de Monte Caseros le dijo a J que había que irse de ese lugar y que si ella no quería se iría solo. Que el mismo día de los hechos él se iba de la casa. Su mujer se había acostado borracha y al despertar él se encontró con ella dormida, todo el lugar sucio y vomitado. Entonces tomó la decisión de irse. Que ella reaccionó como loca, le tiró agua hirviendo encima y le pegó con una silla. Que cuando estaba saliendo recordó que no tenía consigo la tarjeta Sube y volvió al dormitorio a buscarla. Fue en ese momento que su cónyuge se paró en la puerta con una cuchilla en la mano y se asustó porque sintió que lo iba a matar, y

"pasó lo que pasó". Afirmó no recordar nada desde ese mismo momento hasta que días después lo detuvieron en Campo de Mayo. Agregó que una vez al año el Ejército lo evalúa física y mentalmente. Que fue recién en la comisaría que se dio cuenta de lo que había hecho. Que le hicieron una sola pericia. Que estudia abogacía y

trabaja en la escuela del Penal. Reconoció haber estado con su suegro el día anterior al día siguiente del hecho así como que el bolso donde estaba J metida le pertenece. Aseveró no recordar nada de lo sucedido, sólo sensaciones de temor. Tampoco tiene registro de haber vuelto a ver el cuchillo que supuestamente su esposa tenía en la mano.

El imputado intentó mostrarse como víctima de la situación, aún reconociendo la autoría del hecho. Cargó las tintas contra comportamientos de la madre de la fallecida, del padre y de la propia J lo que, aunado, llevó a que "pasara lo que pasó". Por otra parte afirmó que sus suegros lo trataban como un hijo y que su esposa estaba deprimida por lo que hizo tratamiento psicológico pero a la vez que nunca quiso recibir ese tipo de ayuda.

Su relato careció en todo momento de hilo conductor. Incurrió en contradicciones y mencionó esas situaciones que con el correr del debate no fueron corroboradas, exteriorizando un estado confusional fingido, hasta de manera forzada si se me permite.

Luego prestó testimonio juramentado **D.M.H.**, madre de J y constituida en particular damnificada. Relató que su hija estaba casada con G desde hacía 9 años. Su relación era buena mientras vivieron en su casa, sin discusiones. En lo esencial y relacionado al hecho que nos ocupa dijo que el domingo 18 de noviembre de 2018 alrededor de las 15.30 hs. estuvo con su hija quien estaba tirando cajas a la calle. La deponente le entregó un par de zapatillas de baile y luego se retiró a descansar. Luego no la vio más. El día lunes 19 de noviembre ayudó a una vecina con un ataque de epilepsia a la que acompañó al hospital. Al regreso en su domicilio y cuando ya estaba durmiendo -de la noche del día 19 a la madrugada del día 20- se despertó súbitamente por un golpe fuerte que escuchó -que no supo describir-. Su esposo estaba mirando televisión y ella creyó que estaban robando. Tomó la llave, salió a la calle y llamó al departamento de su hija -lindante pero no comunicado por adentro-. La atendió F que le dijo que estaba todo bien y que él había golpeado el portón del fondo yendo a colgar ropa. Le pareció raro esta circunstancia porque no escuchó que sacaran la cadena y el candado de esa puerta. Por eso se quedó despierta un rato más, por temor a que le entren en el taller del fondo y le roben las herramientas que allí

había. El día martes 20 hizo trámites, volvió a su casa y no se encontró con J. Hizo mate tereré y le ofreció tomar a F sentados en la vereda. Lo vio bien a él y éste sólo comentó que J había discutido con su madre y que estaba trabajando. Luego lo invitó a quedarse a cenar y así lo hizo aunque no comió nada. Le pidió que le mande un mensaje por teléfono para ver cómo estaba ella y F le dijo que estaba bien. Luego se retiró a su departamento. Mandó entonces a su hijo R a ver películas con G -algo usual en ellos- y para ver si podía averiguar por qué J se había peleado con su consuegra. F rehusó la invitación aduciendo que se iba a bañar y que se tenía que levantar temprano al otro día. A eso de las 4.40 hs. del día miércoles 21 de noviembre lo vio irse al trabajo. A la tarde llegó su hija C, también miembro de la fuerza armada. Le contó que efectivamente lo vio a F en el cuartel pero no así a J. Se hizo presente entonces un sujeto que dijo llamarse G, numerario del Ejército, quien vestido de civil quería averiguar por qué su hija no se había ido a trabajar en los últimos días. Enseguida tomó las llaves del departamento de J y al querer entrar descubrió que la cerradura estaba cambiada. Su marido y C entraron entonces por la ventana y al rato su marido le pidió que llame al 911. La policía tuvo que romper la puerta para poder entrar. Por su parte ella ingresó por la ventana del dormitorio y sintió olor feo. Su marido la retuvo y perdió el conocimiento. No recordó haber visto desorden dentro del lugar. Aseguró haber tenido buena relación con su hija y negó cualquier hecho de violencia intra-familiar ni haberla golpeado nunca o verla a J lastimada como así también que desconocía si la pareja se estaba por separar. De F dijo que era intachable.

No he advertido por parte de la testigo signos de odio, animadversión o interés particular alguno como para incriminar falsamente al imputado en el asesinato de su hija o describir acontecimientos que no sucedieron e incluso, lejos de hablar mal del hombre, lo calificó de intachable.

Ingresó entonces la testigo **C.E.H**, hermana de J y miembro también del Ejército Argentino con destino en Campo de Mayo. Durante un tiempo G fue su jefe hasta que ocurrió un suceso que le hizo pedir el traslado a otra unidad. Fue en una ocasión que el hombre le solicitó a la testigo que le acercara un cargador de radio. Cuando se lo llevó, F le dijo que se quedara a tomar unos mates cosa que la mujer

rechazó porque su esposo la estaba esperando. Contra todo pronóstico F se le abalanzó y la quiso manosear. Ella lo insultó y le dijo "con todas las mujeres que te podés agarrar acá ¿me buscás a mí que soy la hermana de tu esposa?". Se quiso ir de allí en su bicicleta pero F la frenó y le revoleó el vehículo por lo que se retiró caminando. Le contó lo sucedido a su marido quien le recriminó a G su actitud -vía mensaje de texto- y el hombre pidió disculpas porque según él había sido todo un malentendido. Nunca se lo contó a J. A partir de ahí F empezó a meter cizaña con el resto del personal en contra de ella afirmando que el marido le pegaba y cosas así y a maltratarla verbalmente delante de cualquiera -con epítetos como inservible o inútil-. Avisó a sus superiores sobre la actitud de G pero el hombre era muy persuasivo y nunca tomaron medidas en su contra.

En cuanto a la relación de pareja de su hermana con el imputado dijo que le parecía que se llevaban bien aunque discutían a menudo aunque supuso que por cuestiones del mismo matrimonio. Sí presenció peleas entre ambos al menos una vez, por celos de él hacia J quien le tiró toda la ropa a la calle. J a su vez era una persona muy crédula. F le hablaba mal de la dicente y su hermana entonces estaba siempre enojada hacia su persona. Se "embalaba" cuando le decía que alguien había hablado mal de ella. La deponente la invitó a su casamiento pero a J sola quien declinó el ofrecimiento porque no sería bien visto que asistiera sin la compañía de su esposo. Nunca la vio golpeada porque de hecho nunca la veía sobre todo cuando vivían en Caseros. Tres o cuatro días antes de encontrar el cadáver de su hermana se la encontró en la vereda de la casa de sus progenitores pero no hablaron, J estaba entrando justo en ese instante. La relación madre-hija era difícil y ambas mujeres chocaban todo el tiempo, en especial porque su mamá es una persona que no escucha cuando le hablan aunque puede afirmar que el haber tenido un hijo hizo que las dos mujeres se unieran más.

Puesta a contar los sucesos que llevaron al descubrimiento del cadáver de J dijo que ese día estuvo presente cuando un militar de Campo de Mayo llegó a casa de su padre averiguando qué pasaba con su hermana que no estaba yendo a trabajar. Después de retirarse este sujeto fueron con su padre y madre a buscar las llaves del

departamento de J. No pudieron abrir porque la cerradura estaba cambiada así que su papá ingresó seguido por ella misma, a través de la ventana del balcón levantando la persiana. Vio todo acomodado y limpio aunque con polvo acumulado en los muebles. El dormitorio de la pareja estaba ordenado y el del hijo de ellos estaba lleno de cajas tiradas de la mudanza que habían efectuado hacía poco tiempo. En el comedor no había nada, en el lavadero tampoco. Su padre notó en la pieza de las cajas que había un bolso. Él lo levantó y lo abrió pudiendo comprobar que había bolsas negras en su interior. Las palpó y se le abrieron. Hizo salir a su papá al balcón y llamaron a la policía pero sin decir nada a su madre al menos quien ya se hallaba bastante alterada y no quería que entre a tocar todo por el lugar. Llegó una pareja de policías de la cual el integrante masculino entró con la testigo al lugar y le contó lo que habían encontrado. Al momento que el agente abría la bolsa, su madre junto a la vecina de enfrente de nombre Mirta, se metieron. A su mamá le dio una crisis y tuvieron que sacarla a la calle. El olor que había en el ambiente era como de pollo podrido rebajado con lavandina. Otros policías rompían en ese momento la puerta y su padre quedó dentro con ellos. Finalizó su exposición mencionando que tiene 13 años de antigüedad en la fuerza armada y que no tiene miedo de nada sino sólo bronca por cómo la trataron en ese organismo.

Abocado a evaluar su relato, no advierto en el mismo mendacidad ni animadversión contra G a pesar del hecho de acoso que habría sufrido previamente. Aún teniendo en cuenta ello, la señora se manifestó conteste con lo dicho por su padre y su madre previamente, y hasta se ofuscó ante una pregunta ambigua -o poco feliz analizada dentro de la perspectiva de género con la que son abordadas estas cuestiones- realizada por el Ministerio Público Fiscal respecto a si entendía que su hermana le podría haber dado motivos para los celos que G le tenía a ella, lo que deja entrever una manifiesta espontaneidad emanada de los propios sentimientos que expresara, aún cuando dicha respuesta pueda haber ofendido de algún modo al Titular de la Acción Pública.-

Se presentó seguidamente a prestar declaración, **M.R.H**, hermano de la víctima y cuñado del imputado quien se domicilia junto a sus padres en Trujui. Comenzó su testimonio diciendo que J y F tenían problemática por diferencias en su

matrimonio, ésto dicho por ellos mismos aunque hasta donde pudo ver sólo se trataba de reclamos verbales, nunca los vio golpeados. Cuestiones relacionadas a que la madre de F, S, no trataba bien al hijo menor de ambos, A; o porque J no quería vivir en ese lugar. Ella era de carácter fuerte. Si algo no le gustaba no se callaba la boca. No sabe de la existencia de terceras personas involucradas sentimentalmente con algún miembro de la pareja, sólo rumores que escuchó y a los que no le dio importancia. Se lo confrontó con su declaración anterior de fs. 32/33 cuando afirmara que J le contó una pelea relacionada con celos de F hacia ella pero dijo no recordar esa situación. Tampoco pudo asegurar que desde su propio celular se haya realizado una conversación vía WhatsApp entre las partes, sólo algo relacionado a la compra de unas tuercas para el Ford Falcon que tenían en arreglo en su casa.

El testigo tenía buena relación con el imputado, miraban películas juntos, andaban en bicicleta, tomaban mate. A su hermana la vio por última vez una tarde de la cual no pudo precisar fecha, cuando ella estaba llorando porque su hija G estaba viviendo con el padre biológico. Esto sucedió días antes de su muerte pero no supo decir cuántos exactamente. Al igual que su hermana C, presenció la llegada del militar vestido de civil preguntando por J. Acompañó a su papá y a C al departamento de su hermana para ver si ella estaba allí pero la cerradura de la puerta de entrada estaba cambiada por lo que su progenitor ingresó al inmueble por la ventana.

Si bien el testigo se mostró poco colaborador o compenetrado con la situación con lagunas en sus recuerdos, y se reconoció cercano al imputado, no puedo adjudicar esas carencias a una intención espúrea de beneficiar de alguna manera al enrostrado, pues en lo esencial coincidieron sus dichos con los expuestos previamente.

Por último y en lo que hace a los testimonios ventilados en la Sala de Debates, se hizo presente **H.M.F.** El hombre era el superior jerárquico de G en el Ejército. No conoció a J.H pues cuando arribó a su destino la mujer no estaba en su unidad. Se refirió a F como una persona de conducta sobresaliente, respetuoso, discreto y muy subordinado. Hasta antes de que se lo llevaran detenido nunca tuvo problemas con el hombre. Nunca fue violento con sus subalternos. Sólo por rumores supo que

tendría problemas matrimoniales o que alguna vez podría haber ido a trabajar lastimado. En cuanto al hecho del supuesto abuso en contra de C.H dijo que llegó a ese destino justo cuando la mujer se iba a otro destino pero no supo las causas por las que se la trasladó. Finalmente se le preguntó si en calidad de personal militar los soldados están preparados para el uso de armas blancas respondió que no, que no es parte del entrenamiento más que para la lucha con bayoneta y que una vez que el aspirante es mandado a su destino -en el caso de F como mecánico de helicópteros- ya no tienen más entrenamiento de ese tipo.

Su exposición se limitó al conocimiento del imputado en la fase profesional, espontáneo, no me merece reparos que efectuar.

De la **prueba agregada por lectura** doy especial valor a aquella que trataré seguidamente en los párrafos subsiguientes, la cual, como ya dijera, ha adquirido eficacia probatoria por su incorporación a la etapa en legal forma, virtud ésta que le otorga el Acuerdo de las partes brindado tanto en la etapa intermedia así como en el transcurso del Debate.

El **acta de procedimiento** de fs. 1/3 da cuenta del accionar policial el día del hallazgo del cadáver de J.H. Coincide en lo esencial con lo declarado al respecto por los testigos en el Debate. Los funcionarios públicos llevaron a cabo la requisa del departamento de la pareja y describieron el lugar como ordenado y limpio, incautaron varios limpiadores y dos cuchillas, una con filo aserrado. Asimismo refirieron que en oportunidad de estar vaciando el bolso con los restos de la víctima, uno de los testigos de actuación, M.A.L, vecino del lugar, espontáneamente reconoció los restos como pertenecientes a J.H.

En las **fotografías** de fs. 8/16 se puede apreciar el lugar de los hechos y especialmente la puerta forzada para poder entrar al inmueble, el balcón por el que los denunciantes pasaron a la casa de J y la ventana por la que ingresaron, una enorme mancha rojiza en la terraza de la vivienda, el dormitorio de la pareja ordenado y con la cama sin tender, y la extracción de dentro de distintas bolsas negras de trozos de cuerpo

humano vestido que al ser dispuestos en su forma originaria, muestran cortes hechos en el cuello, en el abdomen y en las piernas por debajo de las rodillas, partes todas sujetas con precintos plásticos de color negro. Lo actuado fue ratificado por los testigos de actuación M.A.L y S.J.D fs. 24/25 y vta. y 22/23 y vta. respectivamente.

La declaración a fs. 26/27 de la Sra. **M.E.P.** Esta mujer es la vecina de enfrente de la casa de los H y quien acompañaba a la madre de J, D. H, al momento del hallazgo del cadáver de la chica. Refirió no poder aportar mayores datos de la pareja ya que por cuestiones laborales estaba mucho tiempo fuera de su casa. El día 22 de noviembre alrededor de las 16.00 hs. se encontró a D llorando en la vereda y le contó que a pesar que F le había dicho que su hija estaba en el Regimiento, un hombre de la fuerza le fue a decir que J no iba a trabajo desde hacía varios días. Se retiró a su domicilio por unos momentos hasta que escuchó gritos desesperados de D provenientes de la calle. Se asomó y vio cómo C la llamaba desde el balcón de enfrente. Subió y entró por el balcón al departamento donde D estaba tirada en medio de un olor nauseabundo y en presencia de la policía. Sacó a la mujer y la llevó para la calle hasta que bajó el marido de ésta, R, y le confirmó que el cadáver dentro de unas bolsas era del de J por lo que ambos se pusieron a llorar desconsoladamente sin lograr entender cómo F podía haber hecho una cosa semejante y habiendo estado sentado a su mesa para comer la noche anterior. Refirió que D había escuchado ruidos en casa de su hija un par de noches atrás y que F bajaba de la terraza en ese momento tranquilizándola porque era él que estaba colgando ropa.

En el acta de **levantamiento de evidencias físicas** de fs. 47/58 se documentó el lugar de los hechos y se levantaron muestras de distintas superficies para su peritación. Luego se procedieron a rociar con reactivo químico luminiscente esos lugares (fs. 63/64) en búsqueda de rastros de sangre con resultado positivo en el colchón de la cama matrimonial, piso y paredes de la habitación; piso del baño, ducha y vanitory; y sobre el lavarropas ubicado en el lavadero. A fs. 109/132 se agregaron las fotografías tomadas por los peritos al momento de extraer el cuerpo de J.H de las bolsas que la contenían y cuyo cadáver se encontraba vestido con ropa interior, calza y remera. Incluso las calzas pueden apreciarse cortadas a la misma altura de las piernas

donde se le hicieron las amputaciones (fs. 143/146). También se ilustra cuando tomaban muestras de las posibles manchas hemáticas descriptas antes. Puntualmente a fs. 123 se aprecia una cuchilla de mango negro de unos 12 cm de largo de hoja. A fs. 128 se muestra otro elemento similar de mango blanco de unos 23 cm de hoja. Y a fs. 130 se ve el momento del levantamiento de rastros de sangre de la terraza de la vivienda y la existencia precintos plásticos usados tirados en el suelo.

A fs. 89 la médica de Policía Dra. Claudia Ojeda emitió **reconocimiento médico legal** en el que certificó el día 23 de noviembre de 2018 a las 19.50 hs. que F.I.G tenía lesiones en la piel de reciente data -sin describirlas y se encontraba ubicado en tiempo y espacio, con facultades mentales de acuerdo a su edad y grado de instrucción.

La **operación de autopsia** llevada adelante sobre el cuerpo de la occisa J.H por parte de personal de Policía Científica de Moreno-Gral. Rodríguez la cual obra a fs. 170/202, datada el 23 de noviembre de 2018 a las 18.30 hs. Nótese que se consignó el año como 2017 lo cual, va de suyo, se trató de un error. En el ítem **Examen Cadavérico** los profesionales actuantes fijaron como data de la muerte es de 65 a 75 hs. anteriores al momento del inicio del peritaje. Al momento de hacer el **Examen Traumatológico** certificaron gran cantidad de lesiones. Una herida contuso cortante en la calota y parietal izquierdo de 10 cm de largo, vitales, la cual provocó el estallido craneal y posterior fallecimiento. Otra herida contuso cortante a la altura del parietal derecho, vital de unos 7 cm de longitud. Otra en la región occipital, también hecha en vida de la víctima y de unos 4 cm de largo. Otra a la altura del hueso temporal izquierdo, vital y de 3 cm de extensión. Equimosis y edema en los párpados de ambos ojos. Fractura de los huesos propios de la nariz. Equimosis en los labios, en el rostro a la altura de las mejillas y en la cabeza. Luego, la sección completa de la cabeza a la altura de la 2da. y 3ra. vértebra cervical, decapitación efectuada cuando la mujer ya había muerto. Sección completa por el abdomen a la altura de la 4ta. y 5ta. vértebra lumbar, sin características de vitalidad. La amputación de ambas piernas a la altura de las rodillas con heridas no vitales. Huellas en muñecas y tobillos de precintos plásticos los cuales fueron colocados cuando la víctima ya había muerto. Lesiones de defensa

en dorso y palma de la mano derecha así como varias equimosis en ambos miembros inferiores. Seguidamente los forenses realizaron el **Examen Interno o Necrotomía**. No se hallaron signos de violencia en los órganos internos del cadáver ni en la región anal o vaginal. En cuanto al cráneo los médicos observaron importantes equimosis en la cara interna en las regiones frontal, parietal, temporal y occipital con fracturas conminutas -en varios pedazos- en los huesos parietales y occipital con infiltración hemática del cerebro. Asimismo el hueso esfenoides de la base de la cabeza presentaba una fractura del lado derecho. Como **Causa de Muerte** certificaron un paro cardio respiratorio traumático ocasionado por traumatismos cráneo-encefálicos graves con fracturas conminutas de calota y base de la cabeza así como contusiones cerebrales múltiples. A la hora de hacer **Consideraciones Médico-legales** sostuvieron que verosímilmente era dable afirmar que el fallecimiento de la víctima se produjo en forma inmediata luego de un periodo agónico de 10 a 15 minutos. El mecanismo productor del óbito fue un golpe con o contra un elemento con masa y volumen, de bordes agudos, animado por gran energía cinética, posiblemente con el cráneo apoyado sobre un plano resistente. En cuanto a las lesiones en el rostro y miembros las mismas se produjeron con un objeto duro y romo como pueden ser los golpes de puño. Por otra parte, las escasas heridas de defensa que presentaba el cuerpo hace pensar que la víctima se hallaba atontada (anestesia previa de Brouardel) y posterior a ello se produjeron las lesiones en los huesos de la cabeza que desembocaron en la muerte. Lo dicho hasta aquí se encuentra profusamente ilustrado en las fotografías del peritaje adunadas a fs. 178/202.

A fs. 425/426 y vta. declaró **J.J.G.** Esta mujer era prima de J. H. "Éramos como hermanas" dijo. Su relación se hizo más estrecha a partir de que la víctima se mudara al departamento lindante a lo de la familia H. La deponente misma alquilaba otro de los departamentos ubicados en ese domicilio. Describió la relación sentimental de las partes como obsesiva. No se mostraban como una pareja normal y discutían mucho. F por su parte tomaba, al principio, una actitud pasiva frente al carácter fuerte de J. Con el tiempo fue cambiando su forma de ser, era más agresivo con la testigo ya que la consideraba una mala influencia para su esposa. J le dijo que F "la psicopateaba",

que era celoso y tenía dos caras. La relación se desgastó al punto, según aseguró, de no tener relaciones sexuales y que se estaban por separar. J se había puesto muy triste por tener que volver a vivir a la casa de Moreno. Desde su punto de vista F la mató porque la mujer le dijo que se quería separar. Su tía le contó luego que una noche previa a la desaparición de J, escuchó ruidos en casa de la pareja pero G le dijo que no pasaba nada, que estaba colgando ropa. Relató otro episodio de boca de su prima según lo cual, viviendo ellos en Caseros en una oportunidad que la víctima quiso abandonar a F, éste la amenazó con matarse y tomó una soga y se colgó, todo delante del hijo menor de ambos, A. También que él estaba obsesionado con un tal M al que sindicaba como su amante y al que llegó a telefonar para amenazarlo. Le contó que el imputado en dos o tres oportunidades le había pegado cachetazos. La vio por última vez una semana antes de su muerte oportunidad en que hablaron sobre la tenencia de A ya que estaba decidida a divorciarse.

Dicho testimonio, sin duda alguna termina de delinear la clara situación de género en la que estaba inmersa la víctima a manos del imputado G, y los mecanismos propios derivados del clásico espiral de violencia de género y el círculo vicioso que del mismo se desprende, resultando inclusive conteste con la propia versión de descargo del imputado en punto a que aquel -a contrario de su pareja que pretendía cortar y salir de esa situación con la separación- no quería permitir que le pasar lo mismo que a sus padres que desde muy temprana edad decidieran dividir sus caminos.-

La declaración testimonial de fs. 779/781 prestada por **J.M.H.**, otro de los hermanos de J quien afirmó ser quien mejor conocía la relación de la pareja ya que convivió con ambos en Caseros durante un año y medio porque la pareja necesitaba de alguien que cuide de su hijo menor A. La relación de ambos era difícil; discutían y peleaban mucho. Ella era de carácter muy fuerte y no quería mantener relaciones sexuales con F y a la vez éste era depresivo y con varios intentos de suicidio en su haber. Discutían por dinero o por el papel que cada uno llevaba adelante en la pareja y crianza de su hijo. Ambos trataban sus problemas con psicólogos o psiquiatras del

Ejército pero abandonaron cuando concluyeron que no iban a poder ascender más de donde habían llegado. Contó que en una oportunidad en ese periodo que convivió con ellos escuchó gritos en una habitación de la casa y al presentarse en el lugar se encontró con F parapetado en la ventana como para tirarse. Le dijo "si vos me dejás me mato". Siempre decía lo mismo cada vez que su hermana, que se quería divorciar, sacaba el tema. Ambos se celaban y él la maltrataba en los momentos en que J estaba bajo los efectos de las pastillas que tomaba para dormir. Contó otro suceso en que tuvo que volver a entrar a la habitación del matrimonio porque se estaban peleando. F otra vez estaba amenazando con arrojarlo por la ventana porque J no accedía a tener relaciones sexuales con él. El deponente se comunicaba con su hermana vía WhatsApp. El viernes anterior a los hechos habló con ella por esta aplicación en la que J le dijo que no aguantaba más, que se quería separar mientras el declarante trataba de disuadirla de que no tome una medida tan drástica hasta que ella se enojó. El 22 de noviembre le mandó un mensaje -que nunca contestó- para ver cómo estaba porque C le contó que no la encontraba por ningún lado.

Esta pieza, al igual que la anterior, demuestran indubitadamente la antedicha situación de género planteada en la pareja.-

De la declaración de fs. 976/977 de **M.O.G**, compañero de trabajo de J en el Ejército. Contó que estaban juntos en la institución desde unos tres meses antes de la muerte de ella y que era muy reservada. Sólo contó que tenía esposo y dos hijos pero nada más y hasta donde supo, no mantenía relación extralaboral con ninguno de los compañeros de la unidad. Asimismo relató que el día 22 de noviembre J debía presentarse a trabajar y su superior le preguntó si la habían visto. Por esa razón comenzaron a enviarle mensajes por distintas vías -WhatsApp, Facebook, celular- pero sin obtener respuesta. Encontraron un contrato suyo de la profesora de baile pero la mujer desconocía también el paradero. Habló con otro compañero, A.G que vive en Moreno, para que pase por el domicilio de J y averiguara si estaba allí. Más tarde la profesora de danza le compartió el número de celular de F y cuando lo estaba por contactar, recibió un llamado del esposo quien preguntaba por

J y si la mujer estaba en el Regimiento porque habían discutido el día martes (20 de noviembre) y se había retirado del hogar con destino al Batallón.

El **peritaje psiquiátrico** de fs. 998/999 y vta. llevado a cabo por el Dr. Daniel Oscar Tenaglia de la Asesoría Pericial de Moreno-Gral. Rodríguez sobre la persona de F.I.G. Allí el mencionado profesional refiere que, a pesar de un alto nivel de ansiedad y temor, al momento de la operación el imputado no presentó asociación de ideas alteradas ni patologías que incidan en su comportamiento. De su perfil personalitario dijo que G se autosubestima, autoprotector, condescendiente e hipervigilante, típico de una situación familiar violenta crónica y conflictiva. Respecto a los momentos previos al hecho aparecen vivencias de temor por riesgo de muerte, acumulación de frustraciones y sobrecarga emocional. En cuanto al instante en que se precipitaron los hechos concluyó el psiquiatra que "no se hallaron indicios que orienten a conjeturar que en aquel instante haya sufrido interferencias enajenadas o trastornos mentales que le hubieran impedido comprender la criminalidad de los actos o dirigir normalmente sus acciones".

A fs. 1029/1031 obra el **peritaje psicológico** llevado a cabo por la licenciada María Cristina Becce, miembro de la Asesoría Pericial de Mercedes, en esa oportunidad en presencia del perito de parte de la Defensa, Lic. Román Pacheco. Luego de los pasos de rigor concluyó la profesional que F.I.G tiene escasos frenos inhibitorios que le dificultan controlar su impulsividad. No posee conducta adaptativa y están presentes en él la necesidad de ver satisfechos sus deseos inmediatamente y ausencia de tolerancia a la frustración. Sentimientos hostiles encubiertos, dificultades en las relaciones interpersonales, ansiedad de tipo paranoide, inestabilidad emocional, avidez psicoafectiva, nunca tuvo límites ni contención desde su temprana infancia lo que no ha contribuido en él a lograr una personalidad armónica. Inclusive en lo que hace a su identificación sexual. El imputado presenta una personalidad psicopática, conclusión ésta que, afirmo, por definición, no implica un desconocimiento de la criminalidad de su accionar -como en la psicosis que es una enfermedad mental- sino un trastorno de la personalidad que le impide entre otras cosas sentir empatía y culpa o dolor por el resultado de aquellos actos que ejecutó.

El análisis **comparativo de ADN** agregado a fs. 1094/1098 realizado por la Aseoría Pericial de La Plata dio como resultado que las muestras de sangre levantadas en el lugar de los hechos tanto en el piso, el lavarropas, la hoja del cuchillo, el colchón y la vagina de la víctima se corresponden con el perfil genético de J. H mientras que las muestras levantadas de la cerámica y de la pileta del baño coinciden con el de F.I.G el cual se comparó contra la muestra indubitada extraída del mismo a fs. 206.

Por todo lo expuesto es que voto por la afirmativa por ser mi convicción sincera.-

A la misma cuestión, el Dr. Vieiro coincidiendo plenamente con la conclusión a la que arribara el preopinante, votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.-

Sobre el mismo tópico, por compartir los fundamentos expuestos, el Dr. Machain votó por la afirmativa por ser ello su sincera convicción.-

Artículos 45 del Código Penal y 210, 371 regla 2º y 373 del Código Procesal Penal.-

TERCERA: ¿Median eximentes de responsabilidad para el encartado?

A la cuestión planteada, el Dr. Losada dijo: no median eximentes, ni tampoco han sido planteados por las partes, razón ésta por la que voto por la negativa por ser ello mi sincera convicción.-

Sobre el particular, el Dr. Vieiro votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.-

A la misma cuestión el Dr. Machain votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.-

Artículos 210, 371 regla 3º y 373 del Código Procesal Penal.-

CUARTA: ¿Median atenuantes?

A la cuestión planteada el Dr. Losada dijo: computo como atenuante para

el encausado la falta de antecedentes penales en su contra así como el buen concepto presunto, razón ésta por la que voto por la afirmativa por ser ello mi sincera convicción, independientemente de que ello resulte de gravitación a la hora de la mesurar la pena.-

Sobre el particular, el Dr. Vieiro votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.-

A la misma cuestión el Dr. Machain votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.-

Artículos 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla 4º y 373 del Código Procesal Penal.-

QUINTA: ¿Median agravantes?

En tal sentido el Dr. Losada señaló: a la hora de valorar agravantes, el Sr. Agente Fiscal propuso tener en cuenta que G dejó de lado los valores de respeto que le fueran inculcados -en la Fuerza Armada entiendo- así como que a consecuencia de haber matado a su esposa dejó a su hijo solo. A ello adhirió el Particular Damnificado en tanto la Sra. Defensora Particular no se expidió sobre el particular pues, como se verá luego, solicitó la libre absolución de su cliente.

Puesto a resolver el tópico, aun cuando el análisis del mismo no resulte vinculante a la hora de cuantificar la pena a partir de la calificación que a los hechos le serán dados, entiendo que todos los seres humanos somos formados por valores, ya sean inculcados en nuestros hogares, en las escuelas, en nuestros trabajos, por la religión o por la sociedad misma en la que vivimos. Dichos valores pueden ser buenos o malos según se acerquen o se alejen de los valores normales -entendidos éstos como los que en promedio acepta la sociedad como tales-. Toda violación de una norma legal implica un desprecio a los valores aprehendidos y los del Ejército, por más estrictos o bienintencionados que parezcan, no son la excepción.

Quiero representar con ello que los valores a los que alude la acusación ya se encuentran abarcados por la figura delictiva castigada por el Código Penal pues es claro que si hoy estamos juzgando a una persona por haber infringido la ley -en el

caso asesinar a su esposa- va de suyo que se excedió de aquellos límites impuestos por los valores, dentro de los cuales se esperaba socialmente que el incurso se manejara.

Sobre la supuesta orfandad en la que ha quedado el hijo de la pareja, A, lejos de quedar solo en la vida, y más allá de los traumas lógicos que una situación como la aquí traída a Jurisdicción puedan ocasionar, cuenta, por lo que se ha visto en el Debate, con un entorno familiar amplio y constituido que le oficia de contención.

Por ello voto por la negativa por ser ello mi sincera convicción.-

A la misma cuestión, el Dr. Vieiro votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.-

Sobre el mismo tópico, el Dr. Machain votó en igual sentido por ser su convicción sincera.-

Artículos 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla 5° y 373 del Código Procesal Penal.-

VEREDICTO:

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente tratadas y decididas, se pronuncia **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de **F.I.G**, cuyas demás condiciones personales obran en autos.-

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces:

Ante mí:

Acto seguido y atento lo resuelto por el Tribunal en el acuerdo que antecede y siguiendo el mismo orden de sorteo, se plantean las siguientes C

UESTIONES:

PRIMERA: ¿Qué calificación corresponde dar a los hechos?

El Dr. Losada dijo que el hecho descrito constituyen el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR EJECUTARSE POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** del Código Penal.-

El representante de la vindicta pública sostuvo en su alegato de cierre y luego de hacer un repaso de toda la prueba ventilada que G fue autor del delito de homicidio calificado por el vínculo y por ser cometido por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género según lo prescripto por los incs. 1 y 11 del art. 80 del Código Penal.

A su turno el Particular Damnificado adhirió a la propuesta del representante de la vindicta pública agregando las calificantes de la alevosía - erróneamente como se verá- y la pertenencia de G a una fuerza de seguridad. Al momento de describir las acciones del imputado abarcadas por dichos agravantes dijo que "por lo que surge de la autopsia, más de quince minutos de agonía de la víctima, la saña con la que ejecuta el acto, el agravante de haber sufrido es un aumento deliberado de sufrimiento y es inhumano". Luego que "G pertenecía al Ejército y el artículo 80 [del Código Penal] hace referencia a la pertenencia a una fuerza por lo que lo considera de aplicación, ya que en su primera oportunidad de declarar el imputado dijo ser sargento del Ejército, y esto es una condición objetiva prevista en el Código".

Disiento en ambos puntos con el encuadre efectuado. Si bien es correcta la descripción que hace el Particular Damnificado del concepto de ensañamiento considero que tal conducta brutal no se halla acreditada en autos. Claro que las conclusiones de la necropsia hacen mención de "una agonía de 10 a 15 minutos previas a la muerte de la víctima" tal agonía debe ser entendida desde el punto de vista médico

como los momentos previos a la muerte y no como sufrimiento, pues en caso de haber existido tal exceso así se desprendería del propio informe. Recordemos que el galeno actuante concluyó que J.H fue puesta en estado de indefensión al desmayarla o al menos atontarla mediante golpes de puño, de los que ella se defendió mientras no perdió el conocimiento, y que fue a partir de ese momento que G le dio el golpe mortal en la cabeza. *"El ensañamiento como modalidad del homicidio, requiere para su configuración que concurra como elemento objetivo el padecimiento extraordinario de la víctima, sea por el dolor innecesario ocasionado, sea por la prolongación de su agonía, en tanto desde el punto de vista subjetivo exige el deliberado propósito de aumentar el padecimiento de la víctima causándole un sufrimiento extraordinario y no necesario"* (Trib. Cas. Penal Bs. As. Sala 2da., 17/7/2003 - Cano). Es decir que la figura encuadraría en todo caso en el modo de comisión alevoso más no en el ensañamiento, ello siempre según los argumentos esgrimidos por el disertante. Por otra parte, la aplicación de la modalidad homicida alevosa no fue solicitada por las partes y huelga decir entonces que no procede la agravante por aplicación del principio *favor rei*, y la imposibilidad lógica que impone al Tribunal no poder resolver *"extra petita"* y con *"reformatio in pejus"* hacia el imputado.-

En el mismo orden de cosas, la calidad de miembro del Ejército que detentaba G al momento de los hechos, no configura el agravante del inc. 9 del art. 80 del Código de Fondo. Las fuerzas de seguridad mencionadas en el inciso referido se encuentran discriminadas en la ley de seguridad interior 24.059 que las califica como: fuerzas policiales a la fuerza federal y policías provinciales; como fuerzas de seguridad a la Gendarmería y Prefectura Naval y como fuerzas penitenciarias a las fuerzas de dichos servicios. Esta terminología fue usada en el Art. 80 según la Exposición de motivos de las leyes 25601 y 25816 que introdujeron los incs. 8 y 9 respectivamente. Sin perjuicio de ello también es dable señalar que es clara la norma al exigir, además de la circunstancia objetiva de ser miembro de una fuerza de seguridad, que el delito se cometa haciendo abuso de su función o cargo. La figura no se agota con la sola calidad del autor, así que incurre en esta conducta aquél que aprovecha las facilidades que le brinda la condición que ostenta para cometer el delito, lo que no se dio en el *sub*

exámine. En puridad, la propia adopción de la calificante por el vínculo y de género, excluirían claramente la restante relacionada con la función que las personas detenten en el ámbito laboral, en este caso el Ejército Nacional al que tanto víctima como victimario pertenecían.-

Por último la Sra. Defensora Particular no discutió materialidad ilícita aunque sí el grado de responsabilidad que le cupo en el hecho a su pupilo.

Detalló que entre *"el 19 al 20 se escucha un golpe seco. Como dijo G ella tomaba tranquilizantes y tomaba alcohol. Él tiene los recuerdos fragmentados: él se pone el uniforme y se va, está disciplinado a obedecer, se vuelve porque no tenía la tarjeta de SUBE, al volver ocurre el primer hecho, ella le dijo 'no te vas a ir más' y le tiró agua caliente como dijo G, pero no era agua, era vómito. Se va a cambiar la ropa que ella le ensució con lo que implica para un militar que se le ensucie el uniforme; y ella aparece, la señora, en la habitación con la cuchilla y allí temió por su vida. Todos sabemos que no estaba el cuerpo desnudo, no tenía signos de abuso, él estaba en estado de estupor, no fue a prestar servicio por esos días, no respondía, se lo vio abatido. ¿Quién vive con un cuerpo desmembrado por tres días en la oscuridad?" ... "Había un círculo de violencia del que por moda o presión social se habla siempre de femicidio. La licenciada Becce dice que es psicópata y frío y lo vio una sola vez al otro día de estar detenido y por diez minutos. Yo pedí peritaje y seguimiento, una persona de la fuerza sabe muy bien cómo deshacerse de un cuerpo si hubiese querido. El Dr. Tenaglia habla en su pericia de baja autoestima, dependiente. Este hombre siempre tiene tono bajo, autoestima baja y está acostumbrado a obedecer; tenía una relación tóxica. Los padres evitaron decir varias situaciones porque les dio vergüenza. A F le dio vergüenza decir que una vez vino con un puntazo y estaba arañado. Ella era la que tenía el mando, no quería vivir con sus padres. La relación enfermiza y tóxica va juntando y oprimiendo; él crió un hijo de la señora H" ... "El Dr. Tenaglia dice que hubo un recuerdo fragmentado. Ante un hecho gravísimo, en la etapa de instrucción no se hizo pericia psiquiátrica, no sabíamos si estaba en condiciones de estar aquí en juicio, la instrucción fue deficiente. La licenciada Becce no le hizo test, ni pericia. Tenaglia sí, con más experiencia lo pericia. Los impulsos incontrolables con un factor*

exógeno hace que pueda entender pero no controlar las manos. Hay otras patologías que no se mencionaron. Un trastorno mental transitorio tampoco, lo que ocurrió aquí que responde a sentimientos y emociones, estar con el cuerpo disgregado allí durmiendo en el lugar ¿esperando qué? La doctora se refiere al borderline, tampoco se habló de todas las patologías que podría haber sufrido y no se consideraron en la instrucción y que pueden haber llevado a un trastorno mental transitorio. Luego se refiere a las declaraciones de los testigos. ¿Por qué cuesta tanto decir que el imputado pasó de víctima a victimario? Porque hoy no se puede decir" ... "El cambio de cerradura no se hizo para esconder un muerto sino para que la madre de la señora H no se meta a la casa, donde estaban porque no podían pagar otra cosa. La mujer pudo haber muerto al golpear su cabeza. Ninguna persona con la formación de mi asistido puede cometer un hecho como el presente. Tenaglia dice que ese estado puede durar cinco minutos u horas. Los elementos de limpieza estaban arriba de la heladera. ¿Qué persona normal puede hacer eso? Es más, dormir con el bolso ahí. No pido inimputabilidad, sino que se aplique el art. 81 primera parte. Está el agravante que es la esposa pero esto no es un femicidio, no toda mujer que muere es por violencia de género, aquí no hubo violencia de género anterior"... "El imputado se sacó de encima una persona que lo vino a agredir con un cuchillo y la empujó y debe haber golpeado al caer su cabeza con un fierro que había en el lugar. Lo que pasó después de la muerte, la frialdad no existe, está catatónico, lo dice el psiquiatra".

A pesar del denodado alegato de la Defensa, no puedo estar de acuerdo con el mismo. Aún cuando la expositora introdujo elementos que no fueron objeto de prueba y contradicción durante el debate, arremetió contra el resultado de los peritajes psiquiátrico y psicológico llevados a cabo sobre G -con control y notificación de la Defensa- y sobre cuya validez de contenido y conclusiones me he referido en los párrafos precedentes a lo que en honor a la brevedad me remito. La supuesta caída y posterior deceso por un golpe en la cabeza contra el suelo -o un fierro allí existente- al ser la víctima empujada por el imputado en su afán de defenderse de un supuesto ataque con arma blanca, ha quedado desvirtuado por las conclusiones de la operación de necropsia y la descripción de las heridas que H tenía en cara y brazos. La fractura

del cráneo en múltiples pedazos no pudo haber sido ocasionada por una caída. Aún cuando el médico no lo aclarara, la experiencia nos demuestra que una caída digamos desde un metro sesenta -la altura de la mujer- al suelo no tiene la fuerza cinética suficiente como para causar semejante trauma, ni tampoco existe una prueba que así lo permita valorar. En cuanto al supuesto sopor que sufrió el imputado luego del hecho durante el cual dijo no recordar nada, lo cierto es que las propias conductas exteriorizadas por el hombre luego de los hechos lo contradicen: limpió todo el lugar del hecho con pulcritud; se mantuvo días afirmando que J estaba durmiendo en el Batallón; se vistió con su uniforme y fue a trabajar en busca de una supuesta condecoración; no desarmó su bolso cuando llegó al Regimiento, lo dejó arriba de la cama cerrado -previendo seguramente que no se iba a quedar allí por mucho más tiempo-; cuando la profesora de danza de J le avisó que en Campo de Mayo buscaban a su mujer, llamó por teléfono a un compañero preguntándole si sabía algo de su esposa ya que tras una discusión se había ausentado del hogar sin mencionar su destino. Este andamiaje de mentiras y la frialdad con la que se manejó desde ocurrido el hecho hasta que fue detenido, sólo confirman las conclusiones a las que llegara la perito psicóloga y demuestran que G tenía plena consciencia de lo que había hecho y trató, de manera burda, si se quiere, de ocultar el delito. Ésto a su vez contradice la afirmación defensiva de que por su formación militar G sabía exactamente cómo ocultar un cadáver -como si ello fuera parte de la enseñanza en la escuela militar- al menos luego de abandonados antiguos y nefastos paradigmas de nuestra triste historia Nacional. El imputado pensó en deshacerse del cuerpo pero no pudo llevar a cabo la desaparición del mismo presumiblemente porque no consiguió transporte para ello estando el auto de la familia en reparación. Sino cabe preguntarse ¿por qué desmembraría el cuerpo y lo guardaría prolijamente embolsado y atado en un bolso previo ponerle lavandina en el aseo para menguar los olores que emanaba el mismo? G no sufrió ningún tipo de alteración - permanente o transitoria- que amerite una disminución en la responsabilidad que le cabe en el hecho puesto en cabeza suya.

Tampoco caben dudas que el homicidio se llevó a cabo en un claro

contexto de violencia de género. Avalan la posición que propugno en las siguientes consideraciones.

En el inc. 11 del art. 80 del C.P. se puede decir que el bien jurídico protegido es el genérico para los “Delitos contra la vida”, es decir, la vida misma en su sentido físico-biológico de la mujer víctima del delito, no tratándose de un bien jurídico distinto por tal circunstancia. Se está ante un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en el contexto ambiental determinado. De hecho se trata de un homicidio como cualquier otro con la diferencia de que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género – fundamento de mayor penalidad– y el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre. De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél, en el que existe una situación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder (BUOMPADRE Jorge “Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2013, p. 154/155).

Ese "contexto ambiental determinado" es el que, según se pudo apreciar en el análisis de la prueba analizada, es el que reinaba en el hogar de G y H. El matrimonio era mal avenido más G era quien celaba a H y quien en al menos dos oportunidades amenazó con matarse si la mujer lo abandonaba obligándola de esa manera a desistir de sus intenciones de divorciarse. También lo hizo con el fin de impelerla a mantener relaciones sexuales no deseadas. Era él quien, cuando J se encontraba bajo los efectos de somníferos, la mojaba o golpeaba o le increpaba que "tenía otro".

Si bien el texto penal no exige que la muerte de una mujer causada por un hombre, mediando violencia de género, tenga lugar en ámbitos íntimos o intervinientes conocidos, de acuerdo a los estudios de campo realizados, estadísticamente son protagonizados mayoritariamente por esposos, novios, concubinos o amantes, más que por otras personas y se producen en situaciones de pareja que dimanen de ciertas características que podrían denominarse constantes,

cuales son: el control de la mujer, como sinónimo de posesión y con la idea de dominarla; los celos patológicos; el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetuar la violencia; el acoso, que embota las capacidades críticas y el juicio de la ofendida; la denigración y las humillaciones y las indiferencias ante sus demandas afectivas, entre otras (Y. M. – G. C. – B. C. “Femicidio: último eslabón de la violencia” en AA. VV. “Compromiso social frente a las problemáticas actuales. Compilado de los trabajos presentados en el XIII Congreso Argentino de Psicología. Córdoba, Argentina, 2009”, Ed. Lerner, Córdoba, 2010, ps. 637/638).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en el artículo 1º establece que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En concordancia con lo dicho, la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales en su art. 4º define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” y el decreto 1011/2010 en su art. 4º define la “relación desigual de poder” consignando: “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. El art. 4º –que debe interpretárselo juntamente con el art. 5º– en realidad habla de “Violencia contra

la mujer” pero también, para lograr una interpretación adecuada de la norma del inc. 11º debe asociárselo con el concepto “Violencia de género”.

"Desde el punto de vista dogmático, es necesario precisar por qué un homicidio se agrava cuando es cometido mediando violencia de género y se convierte así en una de las formas más extremas de ésta. Una mirada superficial sobre el Código Penal Argentino podría indicar que muchos casos que ahora pueden calificarse como femicidios fácilmente, resultan subsumibles en otras figuras también agravadas como el homicidio por odio o con saña. Pero el punto central es otro, que se enlaza con la violencia de género y le otorga a la figura su carácter agravado: la manera en que las víctimas pueden evitar la agresión del autor es sometiendo a su voluntad. La contracara es que son muertes por no haberse sometido. En este sometimiento y cosificación de la víctima reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio" (Cám. Nac. Casación en lo Criminal Correccional, Sala II, MANGERI, JORGE NÉSTOR S/RECURSO DE CASACIÓN, 7 DE JUNIO DE 2017, REG. 441/2017).

En definitiva sostengo que la propuesta por el Ministerio Público Fiscal es la adecuada al caso. No existen dudas de que el hecho fue cometido por el aquí imputado en contra de su esposa y bajo las modalidades descriptas.

En consecuencia así lo votó por ser mi sincera convicción.-

A la misma cuestión en tratamiento, el Dr. Vieiro adhirió al voto del Magistrado preopinante por ser ello su convicción sincera.-

Sobre el mismo tópico el Dr. Machain votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.-

Artículos 210 y 375 inciso 1º del Código Procesal Penal.-

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. Losada dijo que atento el veredicto condenatorio, la calificación legal y las agravantes y atenuantes valoradas propone imponer a **F. I. G** la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO.**

Asimismo propongo regular los honorarios profesionales de la Dra. Mónica Chirivin y del Dr. Julio Víctor Portillo, en la suma de sesenta (60) jus, con más el diez (10) por ciento de ley para cada uno.- Así lo votó por ser su sincera convicción.-

A la misma cuestión en tratamiento el Dr. Vieiro votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.-

Sobre el particular el Dr. Machain votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.-

Artículos 5, 12, 29 inciso 3º, 45, 54, 80 incs. 1 y 11 del Código Penal y 210 y 375 inc. 2º del Código Procesal Penal.-

SENTENCIA:

En la ciudad de Mercedes, partido del mismo nombre, a los días del mes de marzo de 2022, de conformidad con lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 5, 12, 23, 29 inc. 3º, 40, 41, 54, 80 incs. 1 y 11 del Código Penal; 210, 366, 368, 371, 373, 375, 523 y 530 del Código Procesal Penal,

FALLA:

I.- CONDENANDO a G. F. I, cuyas

demás circunstancias personales obran en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por ser autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR EJECUTARSE POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** (artículo 80 incs. 1 y 11 del Código Penal), cometido en la noche del 19 al 20 noviembre de 2018 en la localidad de Villa Trujui, partido de Moreno, en perjuicio de su esposa J. L.H.-

II.- REGULANDO los honorarios profesionales de la Dra. Mónica

Chirivin y del Dr. Julio Víctor Portillo en la suma de sesenta (60) jus, (artículo 9, apartado I, inciso 16, punto b, acápite II de la ley 8904), con más el diez (10) por ciento que prevee la ley 8455 para cada uno.-

III.- DECOMISANDO los elementos secuestrados en la causa que no corresponda restituir, librando en ambos casos los oficios de rigor (arts. 523 y 524 del C.P.P.).

Con la lectura de la presente, téngase por formalmente notificados al Fiscal de Juicio, al procesado y a la Defensa del mismo.-

Regístrese, comuníquese y, consentida que sea, líbrense las comunicaciones de rigor, cúmplase con lo normado por el artículo 22 de la Acordada 2840 y la resolución 3494 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y practique el actuario el correspondiente computo del vencimiento de pena.-

Creado por: JAUREGUI, MIGUEL
AGUSTIN el 20/4/2022 10:31:59 a. m.

Ante mí:

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/03/2022 10:21:47 - LOSADA Eduardo Federico - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/03/2022 10:29:59 - MACHAIN Daniel Eugenio

Funcionario Firmante: 22/03/2022 10:31:40 - VIEIRO Jorge Pablo - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/03/2022 10:42:00 - PAGLIERI Maria Laura
AUXILIAR LETRADO

%o8U!1f" `?y"Š

245301177002643189

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - MERCEDES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 22/03/2022 10:43:27 hs.
bajo el número RS-33-2022 por PAGLIERI MARIA LAURA.

**Creado por: JAUREGUI, MIGUEL
AGUSTIN el 20/4/2022 10:31:59 a. m.**